

puedan dexar despues de repararse por otros remedios comunes, y ordinarios de derecho; cuyas consideraciones persuaden desde luego la equidad, y conveniencia de las Repúblicas en no admitirse los recursos extraordinarios de *autos puramente interlocutorios*, por obviar, que de otro modo se inmortalizasen entre los hombres las contiendas, y viniesen á desfallecer sus fuerzas, con agravio, y trastorno general de las familias, y aun del mismo Estado (1).

3 En las sentencias, que aunque interlocutorias tienen fuerza de definitivas, observamos, que entre unas, y otras versan las mismas causas acerca de la admision de las apelaciones, y suplicaciones, regulándose de ambas lo que de cada una de por sí, en quanto á contener un gravámen irreparable, y hallándose expedito á los interesados el recurso extraordinario al Rey para su reforma, y enmienda.

4 De aquí nace la diferencia, que notamos en la práctica, entre los remedios de segunda suplicacion, y los recursos extraordinarios á la Real Persona, por no admitirse aquellos con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas de las sentencias interlocutorias en grado de revista, aunque tengan fuerza de definitivas, y paren perjuicio al negocio principal, sin poder repararse por la segunda suplicacion (2).

CAPITULO V.

De las instancias en que puede tener lugar el recurso extraordinario á la Real Persona.

1 No habian aun visto los Pueblos las leyes escritas, y ya desde los antiguos Germanos ansiaban eficaci-

(1) Pereyra de Revis. cap. 26. per tot.

(2) Ley 6. iii. 20. lib. 4. de la Recop.

simamente porque les juzgasen en sus causas unos Magistrados, de quienes tuviesen entera satisfaccion, y confianza; porque á la verdad exige el mismo bien comun de las naciones, que á la dura, y miserable constitucion de un litigante, no se agregue el peso insoportable de haber de abandonar su familia, y con trastorno de la fortuna de ésta, precisársele á buscar la justicia fuera de su centro en un lugar distinto, y distante de aquél, en que debe presentarse á los vasallos, sin afligirles con unas expensas intolerables.

2 El lugar del juicio ha sido siempre un objeto el mas digno de la atencion de los Reyes, que suspiran por la felicidad de sus Pueblos, y vasallos, queriendo, y prescribiendo en todos los tiempos se terminen las causas dentro de su propio país, y territorio, de que ofrecen el mejor exemplo los Godos, cuya nacion adoptó la regla equitativa de remitir la substanciacion y resolucion de los procesos á sus Provincias, para no distraer á los hombres de sus casas, y labores; de modo, que por estos principios de necesidad, y utilidad pública prohibieron las leyes del Reyno estrechamente á los Tribunales superiores de la nacion la avocacion, y retencion de las primeras instancias; sobre cuyo particular es muy digna de trasladarse aquí la novísima Real Orden comunicada á la Sala segunda del Crimen, y de Hijosdalgo, por medio del Señor Presidente de esta Chancillería, cuyo tenor á la letra dice así: "Por el Señor Conde de Floridablanca se me ha comunicado la resolucion del Rey, que dice así: Ilustrísimo Señor: D. Gonzalo Alonso Caballero, Alcalde que fué en el año próximo pasado de la Villa de Fuente el Maestre, recurrió al Rey, exponiendo, que la Chancillería de Granada habia avocado á sí, quando estaban en sumaria tres causas, que habia formado, la primera contra D. Joseph Suarez Osorio, y su muger Doña Micaela Becerra, á querrela de Isabel Guefra, viuda de Juan Suarez, por suponerseles auto-

el Tom. V. B 3 res

de que los Labradores por deuda alguna no puedan renunciar su fuero, ó someterse á otro, excepto al Corregidor Realengo mas cercano, y en los Lugares eximidos al de la cabeza de jurisdiccion, donde se eximieron (1).

5 En nuestra legislacion de Partidas, trasladada despues al derecho novísimo del Reyno, se reconoce establecido por iguales principios, que quando un hombre quiera pedir á otro, lo execute ante el Magistrado, que tenga poder de juzgar al demandado, y dentro de su misma poblacion (2).

6 Si fixamos la consideracion en la disciplina de la Iglesia, hallamos igualmente dispuesto en muchos Concilios generales, Decretos, y exemplares de los Papas, que los Juicios Eclesiásticos se fenezcan, donde tengan su principio, siguiéndose las provocaciones, ó apelaciones por el orden gradual de los Obispos á los Metropolitanos, así en las causas civiles, como en las criminales, de que, pudiéramos trasladar infinitos casos, así de nuestra España, como de la Iglesia de Francia, y aun de la de Roma, si fuera de nuestro propósito en la materia, que nos propusimos tratar (3); contentándonos ahora únicamente con recordar, que en la disciplina mas antigua de nuestra Nacion se apelaba del Obispo al Metropolitano proprio, de éste al mas cercano; y denegada la audiencia, tenia lugar el recurso protectivo á la Soberanía (4), hallándose recientemente acordado (5) por una ley particular de España, no salgan los vasallos á litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de letras Apostólicas.

7 Sobre iguales principios se funda la costumbre de

(1) *Leyes 25. y 28. tit. 21. lib. 4. Recop.*

(2) *Ley 22. tit. 2. Part. 3.*

(3) *Marc. de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 8. cap. 12.*

(4) *Concil. Tolet. 9. cap. 1. & 13. can. 13.*

(5) *Aut. 3. tit. 8. lib. 1. de la novis. Recop.*

conocer los Tribunales Reales en la Corona de Aragon de las causas civiles, y criminales en ciertos casos contra los Eclesiásticos exentos, que no tienen Jueces propios en aquellos suelos (1).

8 Por lo que hace á nuestras Indias pusieron los Reyes la mas escrupulosa atencion en desear, y procurar la brevedad de los pleytos, estableciendo en el principio, que los Arzobispos creasen Juez Metropolitano en algunos Lugares; lo que no fué bastante á contener el agravio de aquellos vasallos, y obligó á D. Felipe el II. á obtener del Papa Gregorio XIII. una Bula expedida en Roma á 15 de Mayo de 1573, que se mandó poner en práctica por Reales Cédulas de 7 de Marzo de 1606, 4 de Febrero de 1608, 17 de Julio de 1609, y 24 de Enero de 1610, por ley especial inserta en la Recopilacion de las de aquellos dominios (2); cuya disposicion en substancia se reduce, á que hayan de interponerse las apelaciones de sentencias dadas, así en lo civil, como en lo criminal, concerniente al fuero Eclesiástico en aquellos dominios por este orden: Del Obispo á su Metropolitano; y si la resolucion fuese promulgada por el segundo, se apele de él para el Ordinario sufraganeo mas cercano; cuya sentencia siendo conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y execute por el que la pronunció, al paso que si las dos determinaciones dadas, ó por el Ordinario Metropolitano, ó por éste, ó aquel mas cercano, no fuesen conformes, se apele entónces al otro Metropolitano, ú Obispo mas vecino á la Provincia de aquél, que dió la primera sentencia, teniendo fuerza, y autoridad de cosa juzgada las dos de estas tres, que fuesen conformes, y executándolas aquél, que diere la última, sin embargo de qualquiera apelacion.

9 Sobre este pie de establecimiento de las primeras ins-

(1) *D. Cresp. obs. 51. n. 26.*

(2) *L. 10. tit. 9. lib. 1. de la Recop. de Ind.*

instancias en los Juicios Eclesiásticos mira con tanto escrúpulo su observancia la Iglesia Galicana, que si alguna vez se ha interrumpido, la han reintegrado los Parlamentos, interponiéndose generalmente la apelacion llamada *de abuso*, ó *recurso de fuerza* ante los Magistrados Reales, é introduciéndose por nuestra Nacion en el Consejo, de quien es privativo aquél, con el nombre de conocer, y proceder *en perjuicio de la primera instancia*, tan estrechamente recomendada por el Santo Concilio de Trento (1), y encargada su execucion recientemente por el infatigable zelo del Consejo en Carta circular comunicada á los Prelados Eclesiásticos de España, ofreciéndoles su proteccion en este punto (2).

10. Volvemos la consideracion á las primeras instancias segun la série de nuestra legislacion, conforme á la qual se exceptúan catorce casos, por quienes un Ciudadano pueda ser demandado fuera de su misma poblacion (3), habiendo de responder ante el Rey, aunque no sea antes citado por su fuero en otras varias causas (4), y generalmente hablando, quando el Soberano tenga á bien acordarlo así, avocando á su Real Persona los procesos, bien civiles, ó bien criminales, donde, ó la qualidad del delito, ó del criminal acusado exija, conozca, y juzgue el Rey del procedimiento.

11. Por los mismos principios de equidad, y conveniencias públicas demarcan las leyes de España (5) el orden gradual de las apelaciones, queriendo no obstante éste, y acordando, que si los hombres interponen sus alzas al Rey de otros juzgadores, deban oírse las (6) en términos, que despues de consentidas las sentencias por las

(1) D. Salg. de Sup. ad Sanctis. p. 2. cop. 11.

(2) Carta circular comunicada en Noviembre de 1767.

(3) L. 5. tit. 3. Part. 3.

(4) L. 20. tit. 23. Part. 3.

(5) L. 20. tit. 23. Part. 3.

(6) L. 19. y 20. tit. 23. Part. 3.

las partes, y aun executadas, pueden los Príncipes mandar se vuelvan á ver los pleytos sobre que recayeron, conociéndose de sus méritos íntegra, y plenamente (1), y abriéndose el juicio por las causas, que con inferioridad de razon pueden los Reyes resolver en ciertos, y determinados casos, no se admita á las partes el recurso ordinario de apelacion, y primera, ó segunda suplicacion (2); ó por el contrario, que se dispensen respectivamente estos remedios en los negocios, providencias, ó Tribunales, donde se hallan prohibidas por derecho, sobre que vimos en Madrid un exemplar singularísimo, el qual fué haberse llevado al Consejo de Indias por recurso extraordinario de D. Pedro Maseras y Timor, vecino de la Ciudad de Cádiz, un pleyto que siguió en el Juzgado de Alzadas con otra casa de Comercio de aquella plaza sobre el pago de una póliza de seguro, sin embargo de no tener lugar otro algun remedio de las sentencias de los Consulados de España, é Indias, que el recurso de notoria injusticia (3).

12. La legislacion de España exige en las segundas instancias se oigan, decidan, y fenezcan estas en grado de Revista por los mismos Tribunales Superiores, que juzgaron las primeras, sino es que el Rey tenga á bien avocarlas á sí, ó remitirlas á otro Tribunal, ó al Consejo por algun especial Decreto, de que tenemos recientes exemplares en esta Chancillería, los quales se transcriben en las Reales Ordenes, cuyo tenor es el siguiente:

1. «Enterado el Rey de la sentencia dada en la instancia seguida en ese Tribunal por Pedro Christobal de la Barrera con D. Pablo Domingo del Corral, Presbítero, y vecino de la Villa de Fuentes, y despues conti-

(1) D. Fraso de Reg. Patr. Ind. cap. 50. n. 34.

(2) El Señor Domínguez en su Ilustracion tom. 1. p. 5. §. 1. n. 23.

(3) Ley unica cap. 1. y 4. tit. 13. lib. 3. Recop.

»nuada por D. Diego de la Barrera Caro, sobre la sucesion de la herencia de Doña Ana Parrilla, que falleció en el año de 779, dexando por heredero á Don Pablo Domingo del Corral, Presbítero, tio de D. Andrés Alonso del Corral, que fué Confesor de la testadora en su última enfermedad; se ha servido resolver, que se devuelva á esa Chancillería, como lo executó, la expresada sentencia, para que la haga saber á las partes; y que para la instancia de Revista se remitan los autos originales al Consejo, donde se substancien, y determinen con audiencia de los interesados, y de los tres Fiscales, teniéndose presente el Auto acordado de 1713, y la Real Cédula de 18 de Agosto de 1771: lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1782. — D. Manuel Ventura Figueroa. — Señor D. Gerónimo Velarde y Sola.”

II. »En vista de los autos adjuntos seguidos en la Audiencia de Sevilla por D. Josef, y Doña Josefa Solér, hermanos y vecinos de la Villa de Utrera, contra Don Isidro de la Hoz, Oídor de la misma Audiencia, como marido de Doña Maria de Guzman, sobre el Vinculo, que mandó fundar D. Rodrigo de Guzman, de cierta porcion de sus bienes, se ha servido el Rey mandar, que esa Chancillería los determine en Revista, con dos Salas, y asistencia del Presidente, lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento, remitiendole los dichos autos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de Septiembre de 1785. — El Conde de Floridablanca. — Señor D. Josef Pineda.”

13. Quando en los Tribunales Superiores del Reyno se siguen la primera, y segunda instancias, ya civiles, ó ya criminales, pueden las partes ocurrir á S. M. para que asistan á la Vista, ó Revista, bien la Sala original, y entera, ó los Ministros de dos Salas con el Señor Presi-

den-

dente, Capitan General, ó Regente, ó bien todo el Tribunal con su Fiscal respectivo, como acaba de suceder en el pleyto, que seguimos á nombre de la Regalía de S. M. con el Duque de Medinaceli, Marques de Priego, sobre reversion á la Corona de la Jurisdiccion y Señorío de Montilla, cuyo negocio mandó el Rey por Real orden de 15 de Junio de 1789, se viese con todos los Ministros Togados, que asitiesen al Tribunal el dia de la Vista, y así se verificó, excepto el Gobernador de las Salas del Crimen: en el Consejo hemos visto el caso de que habiendo á instancia de los tres Señores Fiscales mandado S. M. que la Revista del pleyto con el mismo Duque sobre la jurisdiccion, y alcavalas de la Villa de Dueñas fuese por el Consejo pleno, se mandó despues por el Rey á instancia del Duque fuese, y se entendiese solamente por las tres Salas de Justicia, verificándose tambien en algunos casos, sobre que tuvimos un reciente exemplar en el Consejo de Indias, se haya el Rey dignado mandar suspender la execucion de las sentencias de sus Tribunales en causas civiles, ó criminales, ya se trate por estas de pena pecuniaria, ó corporal, hasta que informado S. M. de los méritos del pleyto por un extracto fiel del mismo, firmado del Relator, que acompañan los Gefes de las Chancillerías, ó Audiencias á sus informes, otra cosa no resuelva la Soberana justificacion del Rey.

14. En Madrid observamos, durante nuestra profesion de Abogado, tuvo á bien mandar S. M. asistiera el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, á la Sala de Provincia con el Señor Fiscal entonces, y hoy el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, á quien oimos en estrados en cierto recurso ordinario de apelacion introducida sobre la retencion de un Despacho del Reyno de Nápoles, librado á las Justicias de Madrid contra D. Francisco de Hombrados, Cónsul de S. M. Siciliana.

15. Reconocimos en los propios términos sobre otros

mu.

muchos casos , que irémos individualizando , tuvo á bien el Rey mandar á sus Supremos Tribunales , Consejos , y Reales Juntas , que los negocios se viesen en Consejo pleno , ó por dos , ó mas Salas de él , ó con Asociados de los demás Tribunales , segun lo estimó S. M. por conveniente , y fué de su Real dignacion. En el dia acaba novisimamente el Señor D. Carlos IV. no obstante la consulta del Consejo, dispensar por justas consideraciones á un Religioso , Clerigo Menor , se substancie en el mismo Supremo Tribunal , y Sala de Mil y Quinientas en las dos instancias de Vista y Revista el Juicio de propiedad del Ducado de Maqueda con el Señor Conde de Altamira: cuya ocurrencia nos facilita sentar aquí , que habiendose novisimamente puesto ante el Teniente de la Villa de Madrid D. Jacinto de Virto una Demanda de propiedad al Duque del Arco por otro Grandé , vecinos ambos de la Corte , sobre la sucesion de un Mayorazgo , cuyos bienes están situados en territorio de la Chancillería de Granada , opuso el Duque artículo de no constestar por defecto de jurisdiccion , que desestimó el Consejo por su executoria : y hecho recurso al Rey con informe de nuestro Tribunal consiguiente á nuestra respuesta , que adoptó el Consejo en su consulta , resolvió S. M. que los Juicios de propiedad consiguientes al de Tenuta son privativos á los Tribunales territoriales , habiendo tambien el Rey mandado remitir al Consejo de Castilla una representacion firmada de D. Vicente Payno y Hurtado , como Diputado de las Ciudades de Voto en Cortes , Badajóz , Mérida , Truxillo , y su Sexmo , Llerena , y el Estado de Medellin , por sí , y por toda la Provincia de Extremadura , para que reconociéndose con particular atencion su contenido en el Consejo pleno , y oyendo al Señor Fiscal sobre los particulares , que contiene , consultase al Rey su parecer con toda distincion ; cuyo Real Decreto es igual al que se expidió acerca de la representacion dada á S. M. y firmada por el Duque de Arcos en el año de 1770,

solicitando , que en Pueblo alguno de su Casa , y Estados no cobre la Iglesia de Compostela el Voto de Santiago ; añadiendo solo S. M. que este negocio se viesse con asistencia de los tres Señores Fiscales , y su preferencia á otros por la gravedad del asunto.

16 En el Consejo Extraordinario defendimos el pleyto , que siguió D. Antonio Nuñez Garau , vecino de la Ciudad de Palma , Reyno de Mallorca , con el Defensor de Temporalidades , y el Señor Fiscal del Consejo , sobre la reivindicacion de diferentes fideicomisos familiares , que poseían los Regulares extinguidos desde la muerte del Padre Hugo Verard , y fundáron D. Pedro Nuñez Verard , padre de éste , Doña Catalina , Doña Juana , y Doña Drusiana Verard ; en cuyos autos tomó aquel Supremo Tribunal , despues de conclusos , la providencia de su devolucion al Juzgado de Temporalidades de Mallorca , para que allí se determinasen con las apelaciones á la misma Superioridad ; cuya resolucion dió motivo al D. Antonio á ocurrir á S. M. por quien se dió comision al Consejo en Sala de Justicia para la decision del pleyto , oyéndose en él su revista á las partes , lo que así se verificó ; y en su consecuencia hablamos en estrados sobre ambas instancias , obteniendo executoria , que se despachó á favor de aquél : Habiendo nosotros observado diferentes recursos extraordinarios de las Sentencias del Señor Asesor general de la Tropa de Reales Guardias , en cuya virtud se expidió una Real orden , que dice así: Excelentísimo Señor: El Rey ha admitido el recurso hecho á su Real Persona , por D. Manuel Arcaina , hermano , y heredero de D. Diego , Capitan que fué del Regimiento de Reales Guardias Españolas , del cargo de V. E. contra la Sentencia dada por el Juzgado de ese Real Cuerpo , que aprobó S. M. á V. E. en el pleyto seguido entre el expresado D. Manuel , y Doña Melitona Mendez , como viuda de dicho D. Diego : Y se ha servido resolver con reflexión á lo que expuso V. E.

á favor de la prerogativa concedida á los Cuerpos de Reales Guardias, por sus particulares ordenanzas se abra el Juicio, concurriendo Asociados con el Asesor general de la Tropa de casa Real, D. Miguel de Galvez, y los Ministros D. Josef Rosales, del Consejo de las Ordenes, y D. Pablo Antonio Ondarza del de Hacienda, para que juntos exáminen la causa, y consulten la Sentencia: participó á V. E. de Real orden para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, devolviendole los Autos originales que pasó V. E. á mis manos con su Oficio de 12 de Marzo próximo anterior. Dios guarde &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1780. = El Conde de Riela. = Señor Duque de Osuna.

17 En el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion (cuyos Ministros nombra el Rey) hay que distinguir dos conceptos: el primero es respectivo á la jurisdiccion Eclesiástica, que exerce, sobre cuyas materias, y agravios del Consejo, ó de los Tribunales Provinciales hay un recurso al Rey, como actor, y protector, y como, aquél á cuyo Real cuidado, y católico zelo está fiado el todo de su permanencia, que es por lo que pone, quita, y remueve S. M. desde el menor Oficial hasta el Señor Inquisidor General siempre que conviene, y del modo que el Rey lo tiene por justificado, dependiendo este Santo Tribunal inmediatamente del mismo Soberano, á quien sus individuos están sujetos, y debiéndose á esta dependencia haberse conservado, y conservarse del propio modo, que los Señores Reyes Católicos le establecieron; y el segundo es concerniente á la temporal jurisdiccion, que los Reyes de España le han confiado, debiendo á las instancias de estos quantos privilegios concedió al Señor Inquisidor General la Santa Sede para el uso, y exercicio de la jurisdiccion espiritual, en términos, que si alguna vez se ha querido vulnerar, ó confundir, la ha defendido la alta, y soberana proteccion de nuestros Monarcas por el beneficio universal de sus Reynos.

De.

De aquí es, que en las quèstiones, y controversias respectivas á la Real jurisdiccion, que el Consejo de Inquisicion exerce por pura, y desnuda concesion de los Reyes, tiene lugar el recurso extraordinario á la Real Persona, para la revision de los pleytos por el medio; y en la forma, que S. M. tenga á bien mandar con asociados de Castilla, de que hay tambien algunos exemplares, pero no en los puntos, y causas de Religion reservados á la inspeccion privativa de un Tribunal tan Santo, y respectable en todas sus decisiones las mas justas y escrupulosas; á cuyo modo de pensar nos conducen las magestuosas palabras del Señor D. Carlos II. (1), concebidas en estos precisos términos: »Atento á que en gratitud de su exercicio le quise favorecer con el de la Jurisdiccion Real, que puedo quitársela, como hizo el Emperador Carlos V. en el año de 1538, y estuvo sin ella en todos estos Reynos, y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II. gobernando en ausencia de su padre, se la volvió; pero ceñida á los capítulos, é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendí el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxilio Real de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias, en quanto á las causas de Subsidio, &c.» de forma, que ni aun la firma titular de derecho en Aragon tiene lugar en los casos, de que conoce la Inquisicion (2).

19 Por lo que hace á las Reales Juntas, nos es indispensable significar en este lugar la facultad del Consejo, para resolver las competencias, que se excitan entre qualesquiera Tribunales, dentro y fuera de la Corte; cuyo uso duró hasta que la Magestad del Señor D. Felipe III. dió nueva forma á su despacho, estableciendo una Junta nombrada la grande de Competencias (3) baxo

(1) Auto 4. n. 18. tit. 1. lib. 4. de la Novísima Recop.

(2) D. Leo. decis. 2.

(3) Real Cédula de 9. de Diciembre de 1625. (1)